REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República y [redacted], procuradora general de la República, mediante memorial, depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. De igual forma, fue presentada defensa al recurso de casación por la Fuerza Aérea de República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general núm. 70-2002 de fecha 3 de octubre de 2002, la Dirección de Recursos Humanos de la Fuera Aérea de la República Dominicana, desvinculó a [redacted], quien inconforme con la acción procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de octubre del 2020, por el señor [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes [redacted], a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo núm. 202, de la Ley núm. 873-78, cuya disposición legal se mantiene vigente en los artículos nos. 41.9 y 175, de la Ley núm. 139-13. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa; **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que

incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo núm. 110, de nuestra Carta Magna y al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo núm. 69.5, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su defensa —satisfecha la respectiva notificación—, la recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el recurso por adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Por su parte, el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República, mediante su memorial de defensa debidamente notificado, solicitó de manera principal: a) rechazar por carecer de una base jurídica sólida; b) rechazar por falta de interés casacional; c) declarar inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesa

a) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23

14. En sustento de este medio, la recurrida sostiene que el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia impugnada mediante el acto núm. 1069/2023, de fecha 20 de enero 2024, no obstante, la recurrente depositó su recurso ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2026.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de

partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1069/2023, de fecha 20 de enero 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: A la avenida Hermanas Mirabal, núm. 14, local 11-B, Plaza Iberia, Residencial Villa Nueva, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio la Licda.* [redacted], *abogada apoderada del señor* [redacted], *parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser secretaria de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.*"

17. Debe señalarse, que la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/23 estableció *que la notificación realizada en el domicilio de los abogados es válida cuando no le cause un agravio a la defensa de quien haga uso*

del derecho de recurrir, posición sentada en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). k. Al respecto, este tribunal ha reconocido la validez de la notificación cuando se cumplen las citadas condiciones, esto es, cuando la notificación ha sido realizada en el domicilio del abogado que ha representado a dicha parte y, además, cuando dicha representación ha sido la misma en ambos escenarios.

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la notificación de la sentencia realizada en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

19. Así las cosas, es necesario aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este no el mismo abogado que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que, en ausencia de una notificación conforme al precedente constitucional antes referido, en el caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que, a la parte recurrente [redacted], le fuera notificada la sentencia

recurrida en casación, razón por la que se rechaza la inadmisibilidad propuesta.

b) Sorbe la inadmisibilidad por adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados y por carecer de una base jurídica sólida

20. Argumenta la parte recurrida que la sentencia atacada no adolece de los vicios enunciados y que el recurso carece de una base jurídica sólida, limitándose a una interpretación errónea de la vigencia de las leyes y a la invención de supuestos vicios procesales que no se corresponden con la realidad de los hechos ocurridos en el año 2002.

21. En este sentido, esta Tercera Sala observa que los medios de inadmisión antes invocados, no se refieren a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso.

22. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Estado dominicano por falta de interés casacional, en este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **p**resentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente

satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema

[4] Énfasis particular añadido.

jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De tal modo, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo del sexto medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación a la irretroactividad de ley, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de este medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto*.

36. Por consiguiente, en su sexto medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo núm. 110 de la Constitución dominicana, al declarar inadmisible el recurso contencioso en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, la cual no existía al momento de la desvinculación ilegal por lo que el tribunal *a quo* estaba obligado a conocer el fondo del recurso de marra.

37. Sostiene, que ante la inexistencia de una notificación que demuestre que el acto administrativo de desvinculación le fue debidamente notificado

previo recomendarse su cancelación del nombramiento, las vías recursivas se mantienen aperturadas para atacar el acto administrativo que le perjudica, pues ante la inexistencia de esa notificación, no existe punto de partida para el recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 5. En ese sentido, las partes recurridas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante sus escritos han solicitado de manera incidental que sea declarado inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que el plazo para recurrir la decisión que puso fin a su vinculación se encuentra ventajosamente vencido. 6. En cuanto los referidos medios de inadmisión no se pronunció la parte recurrente, no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner en conocimiento de la recurrente, tanto el escrito de defensa como el dictamen intervenido, a los fines correspondientes, por lo que la parte recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).11. El referido plazo contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente. 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/182, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018;

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por el recurrente [redacted], en fecha catorce (14) de octubre del 2020, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse como hábil y franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/155, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) El señor [redacted], laboraba para la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, y en fecha tres (03) del mes de octubre del año 2002 la Dirección de Recursos Humanos del referido órgano le notificó haber sido desvinculado de sus funciones. b) En fecha 14 de octubre de 2020, el señor [redacted], interpuso el Recurso Contencioso Administrativo que nos apodera. 15. De lo anterior se comprueba que la recurrente no obtemperó al plazo establecido para interponer el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez, que Comunicación de su desvinculación, le fue comunicada en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) fecha refrendada por la

propia parte recurrente en su instancia, al recurrente, procediendo a interponer el Recurso Contencioso Administrativo en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, pasado dieciocho (18) años y once (11) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia, violentando de este modo los requisitos de forma sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierten su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivos por los cuales procede acoger la inadmisibilidad del recurso solicitada por las partes recurridas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. 16. En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], por violación a los requisitos de forma sustanciales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

39. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

40. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que "*la garantía constitucional de*

la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[5].

41. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes).

42. De los principios enunciados que ha recogido el Tribunal Constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio

[5] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16 del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

43. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intenta realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

44. Del análisis de la sentencia hoy impugnada, se advierte que los jueces de fondo establecieron que la comunicación de desvinculación le fue comunicada al hoy recurrente en fecha 7 de octubre de 2002, fecha que también fue reconocida por el recurrente en su instancia y que procedió a

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interponer el recurso contencioso administrativo el 14 de octubre 2020, es decir, 18 años y 11 días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia Ley 13-07.

45. En este sentido, es necesario indicar, que si bien es cierto que la desvinculación del ahora recurrente se produjo cuando se encontraba en vigencia la Ley 1494, no obstante, a esto, las disposiciones que regulan los plazos, la forma y el procedimiento para la interposición de un recurso contencioso administrativo tiene un carácter meramente procesal. En consecuencia, tales normas son de aplicación inmediata a las acciones y recursos ejercidos durante su vigencia, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley.

46. Dicho de otra forma, el plazo para recurrir no es un derecho adquirido al momento de producirse la desvinculación sino una condición legal para el ejercicio de una acción. De ahí que, al momento en que el hoy recurrente optó por reclamar en justicia los derechos que entendía vulnerados, aunque se encontraba vigente la Ley núm. 13-07, lo determinarte en este caso es que no fue un hecho controvertido que el plazo para recurrir comenzó a correr en el año 2002 cuando era regido íntegramente por la Ley 1494, por lo que independientemente de lo expuesto por el recurrente en el medio de casación analizado, ya sea al amparo de la Ley 1494 o la Ley 13-07, la acción recursiva

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue interpuesta 18 años después de haber tenido el recurrente conocimiento del acto de desvinculación atacado.

47. Por consiguiente, aun bajo la norma referida por el recurrente y siguiendo el método más favorable, el recurso resultaba inadmisible, tal y como determinaron los jueces del fondo, razón por la que rechaza el medio de casación analizado.

48. En relación a los demás medios de casación (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y un aspecto del sexto medio relativo al principio non bis in ídem), es preciso señalar que el artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

49. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara y de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

50. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

51. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo únicamente están titulados y no realizan un desarrollo, ni referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

52. En efecto, el memorial analizado en relación a los medios señalados establece exactamente lo siguiente:

"DEL DERECHO: Resulta que: la parte recurrente, el señor [redacted], invoca ante esta Suprema Corte de Justicia los siguientes medios de casación: Primer Medio: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo No. 202, de la Ley No. 873-78, cuya disposición legal se mantiene vigente en los artículos Nos. 41.9 y 175, de la Ley No. 139-13; Segundo Medio: La violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; Cuarto Medio: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo; Quinto Medio: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y Sexto Medio: la franca violación

al PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Carta Magna y al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, consagrado en el artículo No. 69.5, de nuestra Carta Magna" (Sic).

53. De la lectura de lo reproducido se observa que el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y un aspecto del sexto medio sobre el principio non bis in ídem, no articulan de modo alguno la manera en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. En efecto, en dicho memorial se encuentra transcrito el contenido de textos de leyes y aspectos relativos al fondo del proceso, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios señalados.

54. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

55. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

56. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, y el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto del sexto medio examinado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.